



Poder Legislativo
Nayarit
XXXII Legislatura

Dip. Julieta Mejía Ibáñez



**DIPUTADO LIBRADO CASAS LEDEZMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción 1 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, expongo a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NAYARIT**, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Fondo Mundial por la Naturaleza (WWF), el cambio climático es atribuido directa o indirectamente a las actividades humanas que alteran la composición global de la atmósfera y a la variabilidad climática que ha sido comparada con otros periodos de tiempo.

En este sentido, en los últimos años se ha visto un cambio de temperatura global. Lo anterior vinculado con el aumento en la concentración de Gases de Efecto Invernadero (GEI) como el dióxido de carbono, metano, vapor de agua, ozono y óxido nitroso.

El Cambio Climático es uno de los retos más grandes a los que nos enfrentamos como humanidad, las alteraciones en eventos climatológicos y temperaturas extremas son más comunes y se encuentran en aumento debido a mayores concentraciones de Gases de Efecto Invernadero.

Los efectos de este fenómeno inciden en la salud de las personas, la seguridad alimentaria y energética, así como el acceso al agua de millones de mexicanos.

El pasado 27 de marzo, más de 180 países y millones de personas se unieron al evento llamado "Hora del planeta", donde por una hora edificios y monumentos del mundo apagaron sus luces, con el firme propósito de enviar un mensaje relacionado a la promoción del desarrollo sustentable.

Este tipo de iniciativas se suman con muchas otras en favor de la naturaleza y contra el fenómeno del cambio climático.

En nuestro estado, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) realizó un estudio que indica que "el cambio climático se manifiesta en términos de eventos o modificaciones continuos en las variables del clima; así, las temperaturas extremas y sus eventos, la disminución y los cambios en el patrón de la precipitación ocurrirán de manera diferenciada en las distintas regiones fisiográficas del estado de Nayarit; en tanto que las tormentas, los huracanes, las inundaciones por avenidas de ríos y por incremento del nivel del mar se observarán, en mayor medida, en el sistema costero y sus municipios".

En un inventario de Gases de Efecto Invernadero calculado por la Universidad Autónoma de Nayarit, teniendo al 2005 como año base, indica que se han emitido 438.3 Gigagramos de Gases de Efecto Invernadero. De ese total el sector energía representa 94% y de ese rubro un 81% está asociado al subsector de transporte, seguido de la ganadería, la quema de caña de azúcar, el manejo inadecuado de residuos y el cambio de uso de suelo.

De acuerdo con dichos estudios la UAN concluye que en los últimos 50 años:

- 1.- Los días secos consecutivos se incrementan.

- 2.- Los días húmedos consecutivos disminuyen.
- 3.- La precipitación anual tiene una tendencia a la disminución.
- 4.- Las variaciones diarias de la temperatura son mayores.

Además, también señala que las proyecciones sobre amenazas potenciales derivadas de procesos de cambio climático en Nayarit son:

- 1.- Aumento gradual de las temperaturas, máxima y mínima con un posible incremento en los días, las noches y los periodos calurosos.
- 2.- Concentración de la precipitación con más tormentas intensas y las inundaciones fluviales severas.
- 3.- Retraso en el inicio del temporal de lluvias que deriva en la ampliación del periodo de sequía y aumento en la precipitación en meses de agosto y septiembre.
- 4.- El incremento registrado en la temperatura del mar hace suponer que las tormentas se acentuarán y los huracanes y el nivel medio del mar aumentarán.
- 5.-Aumento de temperaturas máximas y mínimas.

Por ello resulta relevante y urgente que tengamos en nuestro marco jurídico vigente una legislación derivada de los preceptos estipulados en los artículos 8 y 9 de la Ley General de Cambio Climático referente a las facultades de los estados y los municipios.

De acuerdo a la exposición anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea legislativa la Ley de Cambio Climático del Estado de Nayarit.

Proyecto de Decreto

Que crea la Ley de Cambio Climático del Estado de Nayarit.

Único.- Se Crea la Ley de Cambio Climático del Estado de Nayarit.

La Ley de Cambio Climático del Estado de Nayarit queda de la siguiente forma:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y de observancia en el Estado de Nayarit; tiene por objeto establecer las atribuciones del Estado y los municipios, en términos de lo previsto por la Ley General de Cambio Climático y demás normatividad aplicable, para la formulación e instrumentación de políticas públicas de adaptación al cambio climático, así como de prevención y mitigación de emisiones de calor a la atmósfera, compuestos y gases de efecto invernadero, en un marco de desarrollo sustentable.

Artículo 2. Los objetivos de esta Ley son:

I. Establecer las políticas públicas estatales en materia de prevención, adaptación, mitigación y financiamiento al cambio climático con un enfoque de corto, mediano y largo plazo, participativo e integral que promuevan la transición hacia un desarrollo ambientalmente sustentable, socialmente justo y económicamente viable del Estado, considerando el estado actual de sus ecosistemas;

II. Reducir la vulnerabilidad social, productiva, ecosistémica y ambiental, así como la construcción de un estado resiliente, promoviendo la realización de campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos del cambio climático;

III. Establecer las bases para la concordancia de acciones en materia de adaptación y mitigación de cambio climático mediante la instrumentación de mecanismos de coordinación entre los Estados, los municipios y la Federación, así como de la homologación de información, criterios, instrumentos técnicos y políticas públicas;

IV. Garantizar un modelo de desarrollo económico en el Estado que permita tanto la reducción de fuentes de calor, compuestos y gases de efecto invernadero en sectores prioritarios, así como de bajas emisiones de carbono e impacto ambiental;

V. Garantizar el Derecho Humano al medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, la calidad de vida y la salud humana mediante la transición energética a energías limpias, el uso eficiente de la energía, la protección de ecosistemas y el establecimiento de medidas para la conservación, la reducción de emisiones de calor a la atmósfera y de compuesto y gases de efecto invernadero;

VI. Garantizar y fomentar el desarrollo de capacidades en materia de educación, investigación, desarrollo, innovación, transferencia de tecnología, aprovechamiento de energías renovables y difusión en materia de prevención, adaptación y mitigación al cambio climático, reduciendo la dependencia de los hidrocarburos;

VII. Propiciar la participación activa de la sociedad civil en la elaboración, implementación y evaluación de los instrumentos de la política pública estatal en materia de prevención, adaptación y mitigación desde la educación y cultura para contrarrestar los efectos e impactos del cambio climático;

VIII. Desarrollar los instrumentos económicos, fiscales y financieros de mercado vinculados con las acciones en materia de cambio climático;

IX. Transitar a modelos de ciudades sustentables con sistemas de movilidad, consumo responsable, uso eficiente de energía, economía local de bajas emisiones, impulso de productos orgánicos, gestión integral de residuos y edificaciones de baja huella de carbono, que reduzcan las emisiones de elementos persistentes, así como transitar hacia una economía de cero residuos a mediano y largo plazo para la mitigación de fuentes de calor, compuestos y gases de efecto invernadero;

X. Impulsar la transición energética, protegiendo y preservando el medio ambiente y mejorando la calidad de vida de los habitantes del Estado, en coordinación con las disposiciones federales de la materia;

XI. Fortalecer el Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Nayarit para el pago de servicios de captura de carbono, equipamiento de energías renovables y programas de educación ambiental para la mitigación de compuestos y gases de efecto invernadero, prevención y adaptación al cambio climático;

XII. Incrementar y restaurar las superficies de conservación, sumideros y captura natural o artificial de carbono; y

XIII. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como la cuantificación, valoración y establecimiento de medidas para compensar y mitigar los efectos del cambio climático, sus acciones de sanción y medidas de seguridad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos;

II. Ahorro de energía: Racionalización de los procesos y consumos energéticos para aumentar la eficiencia de sus usos y evitar consumos innecesarios;

III. Autoabastecimiento: Producción de energía por una persona física o moral de manera aislada y para su propio consumo, a través de energías renovables;

IV. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables;

V. Centro: Centro de Ecología y Cambio Climático del Estado de Nayarit;

VI. Cogeneración: Aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;

VII. Comisión: Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Nayarit;

VIII. Comisionado: Coordinador del Fomento a las Energías Renovables del Estado de Nayarit;

IX. Contaminantes climáticos de vida corta: Sustancias como el metano, carbono negro, ozono troposférico y los hidrofluorocarbonos (HFC), que tienen un impacto significativo a corto tiempo sobre el cambio climático y una vida relativamente corta en la atmósfera comparada con la del bióxido de carbono y otros gases;

X. Desastre: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta del sistema o la comunidad afectada;

XI. Diversificación energética: El aprovechamiento integral de los recursos energéticos disponibles, enfatizando la utilización de las energías renovables;

XII. Economía de bajas emisiones de carbono: Desarrollo social, tecnológico y económico que tiene asociado un nivel de emisiones de dióxido de carbono menor al promedio, promoviendo eficiencia energética y el uso eficiente de los recursos;

XIII. Eficiencia energética: Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;

XIV. Energía de Biomasa: Energía que se obtiene de los compuestos orgánicos mediante procesos naturales;

XV. Energía Fototérmica: Aquella en la que el aprovechamiento de la energía se basa en el efecto del calor que produce la luz solar y se destina al calentamiento de un fluido;

XVI. Energía Fotovoltaica: Consiste en la conversión directa de la luz solar en electricidad, sin proceso intermedio, mediante un fenómeno físico conocido como efecto fotovoltaico;

XVII. Energías limpias: Fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;

XVIII. Energías renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad y que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, contempladas en la Ley de Transición Energética;

XIX. Escenario de línea base: Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero;

XX. Establecimiento sujeto a reporte: Conjunto de fuentes fijas y móviles con las cuales se desarrolla una actividad productiva, comercial o de servicios, cuya operación genere emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero;

XXI. Estado: El Estado de Nayarit;

XXII. Evento hidrometeorológico extremo: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos tales como ciclones tropicales; lluvias extremas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras o lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo o electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas o gélidas y tornados;

XXIII. Fondo Estatal: Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Nayarit;

XXIV. Fuentes emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo de competencia estatal que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XXV. Fuente de gases o compuestos de efecto invernadero: Aquella que en su operación o desarrollo de su actividad, emite gases o compuestos de efecto invernadero;

XXVI. Gases o compuestos de efecto invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja;

XXVII. INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

XXVIII. Inventario: Documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases o compuestos de efecto invernadero;

XXIX. Inventario Estatal: Inventario Estatal de Emisiones de Gases y Compuesto de Efecto Invernadero;

XXX. Isla de Calor: Gradiente térmico que se observa entre los espacios urbanos densamente ocupados y construidos y la periferia rural o peri-urbana; es una modificación climática no intencional cuando la urbanización le cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra;

XXXI. Ley: Ley de Cambio Climático para el Estado de Nayarit;

XXXII. Ley General: Ley General de Cambio Climático;

XXXIII. Medición, Reporte y Verificación (MRV): Filosofía de sistemas de gestión de la calidad que busca el incremento de la confiabilidad de la información al utilizar procesos de medición de parámetros, reporte de resultados y verificación de resultados por parte de un organismo independiente;

XXXIV. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;

XXXV. Movilidad sustentable: La habilidad para satisfacer la necesidad de la sociedad de moverse libremente, logrando el acceso a la comunicación, el comercio y el establecimiento de relaciones sin sacrificar otros valores esenciales, humanos o ecológicos, ahora o en el futuro;

XXXVI. Organismos: Aquéllos acreditados y aprobados de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que, en términos del Reglamento de la Ley General, verifican la información contenida en los reportes de emisiones o verifican proyectos que se pretendan presentar o inscribir en el Registro;

XXXVII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, los ecosistemas y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones;

XXXVIII. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Nayarit;

XXXIX. Programa Especial: Programa Especial de Cambio Climático;

XL. Programa de Energías: Programa Estatal de Energías Renovables;

XLI. Programa Estatal: Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático para el Estado de Nayarit;

XLII. Programa Municipal: Programa Municipal de Cambio Climático;

XLIII. Registro: Registro Nacional de Emisiones;

XLIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Emisiones;

XLV. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;

XLVII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLVIII. Servicios ambientales: El conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales protegidas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la

contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;

XLIX. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero;

L. Transición energética: Conversión de la generación, uso y aprovechamiento de energía proveniente de recursos no renovables por renovables;

LI. Transporte Limpio: Sistemas de transporte de diferentes materias y objetos, impulsados por energías renovables y combustibles de bajas emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero; y

LII. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Transición Energética, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; y demás instrumentos jurídicos internacionales, administrativos, federales y estatales aplicables, relacionados con la materia que regula esta Ley.

Capítulo II

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;

III. La Secretaría de Planeación Programación y Presupuesto;

IV. Los municipios del Estado;

V. La Procuraduría; y

VI. La Comisión intersectorial.

Artículo 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado directamente o a través de la Secretaría y en apego al artículo 8 de la Ley General las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y promulgar el Programa Estatal;

II. Impulsar, promover, facilitar o fomentar el uso de energías renovables;

III. Formular, conducir y evaluar anualmente la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con los instrumentos de política nacional;

IV. Formular, regular, dirigir, instrumentar y evaluar acciones de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo al Programa Estatal;

V. Identificar y atender a poblaciones y ecosistemas vulnerables en el Estado y sus municipios;

VI. Implementar con los municipios lineamientos generales obligatorios para el ahorro, eficiencia en el uso de energía y en el uso de tecnologías ecológicas de bajo costo que mitiguen el cambio climático;

VII. Establecer la concordancia de políticas, mecanismos de coordinación, programas o proyectos en los tres órdenes de gobierno;

VIII. Promover instrumentos económicos, sociales y ambientales, que salvaguarden los sumideros para la reducción y mitigación de islas de calor y emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;

IX. Promover campañas de fomento de mitigación de fuentes de calor, emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;

X. Promover la preservación, restauración, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, promover el incremento de los sumideros naturales y la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

XI. Involucrar activamente a la población en la formulación y evaluación de la política pública estatal en materia de cambio climático y en la aplicación del Programa Estatal;

XII. Promover el fortalecimiento de capacidades individuales e institucionales en materia de prevención, adaptación y mitigación al cambio climático;

XIII. Elaborar indicadores para el monitoreo de las concentraciones de contaminantes y evaluar dichas concentraciones para mantenerlas por debajo de los límites permisibles de acuerdo a la legislación vigente en la materia y valores internacionales;

XIV. Promover el fortalecimiento continuo de capacidades técnicas para estudiar y conocer la cuenca atmosférica a la que pertenece el Estado;

XV. Emitir criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de prevención, mitigación y adaptación que implementen;

XVI. Crear un grupo estratégico de captación de fondos para proyectos de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático, el cual se integrará al Fondo Estatal;

XVII. Crear la figura de sellos de bajas emisiones como una certificación para incentivar los procesos, productos y servicios ambientalmente responsables;

XVIII. Fomentar el bienestar de la biodiversidad y de los ecosistemas, así como fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas ante los efectos del cambio climático a nivel estatal y municipal, así como los criterios y procedimientos para evaluar su estado y promoción de su conservación;

XIX. Promover la coordinación con la Federación, con otros Estados y municipios para hacer frente a los impactos causados por eventos hidrometeorológicos extremos en el Estado y sus daños asociados;

XX. Celebrar convenios con los tres órdenes de gobierno para el desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura ambientales en favor de la población, así como acciones en materia de cambio climático, su prevención, adaptación y mitigación;

XXI. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la prevención y adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con el apoyo del Centro;

XXII. Realizar campañas de educación y sensibilización a la población, sobre los efectos adversos del cambio climático, principalmente con mujeres y los pueblos indígenas, para resaltar la importancia que tiene la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;

XXIII. Instrumentar programas de participación social en materia de cambio climático;

XXIV. Incorporar e integrar al Estado al Sistema Nacional de Cambio Climático de conformidad con la Ley General y elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras del Estado para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, así como para integrar el Inventario Estatal conforme a los criterios que la Federación emita;

XXV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para la mitigación de cambio climático;

XXVI. Convenir con los sectores académico, social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de los objetivos del presente ordenamiento y del Programa Estatal;

XXVII. Generar los instrumentos de política pública que vinculen la remoción de vegetación, cambios de uso de suelo, fragmentación y desaparición de ecosistemas con las emisiones de carbono causantes del cambio climático de acuerdo con la normatividad vigente;

XXVIII. Evaluar continuamente el estado de los ecosistemas y sus indicadores, establecer políticas, planes y estudiar, reducir, aprovechar y monitorear las fuentes emisoras de calor que ocasionan el fenómeno de islas de calor y cambio climático;

XXIX. Establecer planes, programas y proyectos, acciones de coordinación y asignación de recursos para los mismos que tengan como fin el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado;

XXX. Establecer un modelo de desarrollo económico basado en el uso de energías renovables para una mayor competitividad de las actividades económicas y que contrarresten los efectos del cambio climático.

XXXI. Convenir con la Federación, los municipios y con los particulares que acrediten un interés legítimo, la ejecución de obras y proyectos que tengan como propósito el beneficio social derivado del uso, fomento y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado;

XXXII. Promover instrumentos y mecanismos financieros para el uso y aprovechamiento de energías renovables.

XXXIII. Fomentar acciones a favor desarrollo integral de la Entidad a través de los beneficios del aprovechamiento de las fuentes de energía renovables en el Estado;

XXXIV. Gestionar a favor de la Entidad recursos nacionales e internacionales que propicien un mayor aprovechamiento de las energías renovables;

XXXV. Promover en el Estado y los municipios la cultura sobre el uso de las energías renovables, particularmente aquéllas que se apliquen en edificios públicos, monumentos, vialidades, parques urbanos y comunidades rurales;

XXXVI. Ser coadyuvante con el Poder Ejecutivo Federal para coordinar con los municipios del Estado el fomento del aprovechamiento y uso eficiente de las fuentes

de energía renovable en la entidad, en los términos que los convenios y acuerdos que al efecto se celebren;

XXXVII. Promover el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las energías renovables, fundamentalmente en zonas no conectadas a las redes de energía convencional, que se encuentran en regiones aisladas;

XXXVIII. Coadyuvar con la Federación en la ejecución de los lineamientos que conduzcan a la diversificación energética;

XXXIX. Proponer a los municipios los criterios y mecanismos para establecer las contribuciones por licencias de construcción y permisos de uso de suelo aplicables en el fomento del aprovechamiento de las energías renovables;

XL. Elaborar y dar seguimiento a todos los acuerdos y programas de coordinación que suscriba el Estado relacionados con el aprovechamiento sustentable de las energías renovables para el Estado de Nayarit;

XLI. Señalar a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras las reducciones de emisiones a las que se estarán obligados y la temporalidad para lograr dichas reducciones; y

XLII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y administrativa.

Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 8. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prevención, adaptación y mitigación ante cambio climático, de eficiencia energética y del uso de energías renovables en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular, instrumentar y expedir el Programa Municipal en concordancia con los instrumentos de planeación y política del Estado, así como vigilar y evaluar su cumplimiento;

III. Promover la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático mediante el establecimiento de colaboración con centros de investigación, instituciones de educación superior, institutos, empresas y otros organismos especializados en la materia;

IV. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

V. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de las políticas del cambio climático y el Programa Municipal;

VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la prevención, adaptación y mitigación al cambio climático;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, impulsando la movilidad sustentable, tanto pública como privada;

VIII. Desarrollar el esquema de certificación para procesos, productos y servicios de bajas emisiones de carbono en coordinación con la Secretaría y el Centro;

IX. Proponer el establecimiento y aplicación de incentivos e instrumentos económicos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

X. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el Programa Especial y el Programa Estatal;

XI. Gestionar recursos para ejecutar acciones de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático, de eficiencia energética y del uso de energías renovables;

XII. Generar los instrumentos de política pública que vinculen la remoción de vegetación, cambios de uso de suelo, fragmentación y desaparición de ecosistemas con las emisiones de carbono causantes del cambio climático;

XIII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC y la Secretaría, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional y Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia de acuerdo a la Ley General;

XIV. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella;

XV. Establecer programas que promuevan la realización de actividades que tengan por objeto el fomento de las fuentes renovables de energía, así como la sustentabilidad energética, de acuerdo con los planes de desarrollo municipal;

XVI. Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías de energías renovables; celebrar convenios para el cumplimiento de la presente Ley;

XVII. Prever en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de energías renovables y la eficiencia energética en su municipio;

XVIII. Implementar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales;

XIX. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos;

XX. Facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;

XXI. Establecer regulaciones de uso de suelo y construcción, considerando los intereses de propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía;

XXII. Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los municipios; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente;

XXIII. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias, para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía;

XXIV. Establecer un programa para la transición energética que garantice al menos un 50 % de energías renovables;

XXV. Aprovechar la biomasa de los rellenos sanitarios para la generación de energía, para el uso en los servicios públicos; y

XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán suscribir convenios de concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos, incluirán los objetivos, periodo, acciones, lugares, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

Capítulo III

De la Comisión Estatal de Cambio Climático

Artículo 10. La Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado de Nayarit tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit y en su caso, un representante.

Artículo 11. La Comisión se integrará, en calidad de vocales, por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Desarrollo Social;

V. Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;

VI. Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Secretaría de Turismo;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;

X. Secretaría de Obras Públicas;

XI. Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XII. Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;

XIII. Centro de Ecología y Cambio Climático del Estado de Nayarit; y

XIV. El Presidente de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente en el Congreso del Estado de Nayarit.

Los integrantes de la Comisión a los que se refiere el presente artículo, tendrán derecho a voz y voto, en las sesiones que celebre la misma.

La Comisión, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de los gobiernos federal, de otras entidades federativas o de los municipios, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 12. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar todos los acuerdos que se tomen a fin de impulsar los programas para fomentar el desarrollo y aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;
- II. Promover la investigación, desarrollo y actualización de tecnologías relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;
- III. Opinar sobre las acciones y los programas de gobierno en la materia, así como proponer líneas para la conducción eficiente de los mismos;
- IV. Definir, convocar e instalar grupos de trabajo necesarios para la consultoría científica, técnica, legal, y financiera, para atender los temas específicos objeto de la presente Ley;
- V. Proponer formas y sistemas de generación y autoabastecimiento de energías renovables entre los sectores público y privado en el Estado;
- VI. Formular, proponer y coordinar políticas públicas, planes, metas y estrategias en las diferentes dependencias de la administración pública estatal en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, eficiencia energética y el uso de energías renovables, así como su incorporación en los programas y acciones, de conformidad con lo previsto en la Estrategia Nacional y el Programa Estatal;
- VII. Aprobar el Programa Estatal, cuya elaboración corresponde a la Secretaría;
- VIII. Convocar a las organizaciones de los sectores sociales y privados a que manifiesten su opinión y propuestas en materia de cambio climático;
- IX. Definir acciones y proyectos en materia de cambio climático que sean estratégicos, así como proponer y encargar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y utilización de fuentes de energía renovables, con la participación del Centro;
- X. Promover la realización de campañas de educación e información, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

XI. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de cambio climático;

XII. Difundir sus trabajos y resultados, así como publicar un informe anual de actividades;

XIII. Elaborar y emitir su reglamento interno;

XIV. Gestionar recursos para ejecutar el Programa Estatal y dar seguimiento al presupuesto anual en materia con el apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 13. La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos 2 veces al año, previa convocatoria que haga su Secretario Técnico por instrucción del Presidente o Coordinador General y de forma extraordinaria a propuesta de su Presidente.

Artículo 14. A los funcionarios de la Comisión les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Al Presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

b) Presentar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión;

c) Instruir al Secretario Técnico para que emita las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

d) Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión; y

e) Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

II. Al Coordinador General, que será el titular de la Secretaría:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, en ausencia del Presidente;

- I. Desarrollar e impulsar investigaciones científicas y tecnológicas en el área de su competencia;
- II. Captar y resguardar información referente a los recursos naturales del estado;
- III. Planear, organizar y evaluar sus actividades de investigación, científica y tecnológica en el área de su competencia;
- IV. Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica vinculados en tres áreas básicas;
 - a) Recursos renovables
 - b) Recursos no renovables
 - c) Recurso agua, y
 - d) Cambio climático
- V. Promover cursos y sistemas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en las áreas básicas mencionadas;
- VI. Establecer programas de colaboración en actividades académicas y de investigación;
- VII. Divulgar los conocimientos y experiencias en el orden científico y tecnológico;
- VIII. Atender prioritariamente la solución de problemas de carácter estatal y contribuir en la medida de sus posibilidades en la solución de problemas regionales y nacionales, en materia de ecología y cambio climático;
- IX. Elaborar y actualizar el diagnóstico del Programa Estatal;
- X. Evaluar el Programa Estatal;
- XI. Realizar por sí mismo o por conducto de terceros, estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

XII. Colaborar con la SEMARNAT, el INECC y la Secretaría, para la elaboración de análisis de prospectiva sectorial en el Estado de Nayarit y colaborará en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el cambio climático, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección de la biodiversidad, el desarrollo sustentable, eficiencia energética y energías renovables en el Estado;

XIII. Apoyar y asesorar a los municipios del Estado de Nayarit en la elaboración y actualización los Programas Municipales de Cambio Climático en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;

XIV. Apoyar y asesorar al Estado y a los municipios en sistemas de transporte y energía limpia;

XV. Elaborar y actualizar el Atlas de Vulnerabilidad ante el Cambio Climático, con el apoyo de la Dirección Estatal de Protección Civil de Nayarit;

XVI. Elaborar y actualizar el Inventario de Sumideros;

XVII. Integrar los instrumentos de ordenamiento territorial y sumidero para la generación del diagnóstico mencionado en la fracción I del presente artículo;

XVIII. Elaborar y actualizar el Inventario Estatal;

XIX. Elaborar los estudios de los efectos de islas de calor que permitan un mayor entendimiento del cambio climático local y sus acciones de prevención, adaptación y mitigación;

XX. Trabajar de manera transversal con todos los sectores y elaborar los estudios de impacto ambiental, social, económico, científico y tecnológico en materia prevención, adaptación, mitigación y resiliencia del cambio climático, así como de desarrollo sustentable, eficiencia energética y energías renovables en el estado;

XXI. Presentar anualmente a la Comisión, la relación de estudios y proyectos de investigación social, ambiental, económica, científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables, incluyendo la

estimación de costos presentes y futuros asociados al cambio climático y a los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

XXII. Realizar por sí mismo o por conducto de terceros, evaluaciones periódicas de las capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, en materia de cambio climático, desarrollo sustentable, medio ambiente, eficiencia energética y energías renovables;

XXIII. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas del manejo de recursos económicos y decisiones de apoyo a programas y acciones de prevención, adaptación y mitigación;

XXIV. Promover el desarrollo, la adopción y transferencia equitativa de tecnologías ambientalmente responsables; y

XXV. Las demás que prevea esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El Centro podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, de las dependencias, entidades e instancias cuyas actividades estén relacionadas con el cambio climático.

Capítulo V

De la política estatal de cambio climático, prevención, adaptación y mitigación

Artículo 19. La política estatal de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático se integrará tomando en consideración la consulta, participación y cooperación de la sociedad.

Se fomentará la conciencia ciudadana a nivel individual y social respecto a la situación estatal, nacional y global en el tema de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones.

Artículo 20. La política estatal de adaptación y mitigación del cambio climático pondrá especial atención en la implementación de medidas en los sectores:

I. Agropecuario y salud de suelos;

- II. Biodiversidad y forestal;
- III. Turismo y transporte;
- IV. Industria;
- V. Asentamientos humanos;
- VI. Ordenamiento territorial;
- VII. Salud y protección civil;
- VIII. Residuos;
- IX. Energético;
- X. Mujeres y pueblos indígenas;
- XI. Educación ambiental; y
- XII. Financiamiento de acciones de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 21. Los instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, reporte, verificación y evaluación, constituirán el sustento de las políticas diseñadas, implementadas y reguladas por el presente capítulo, que tendrán como objetivos, el énfasis en el combate a los siguientes problemas:

- I. Escasez y contaminación de agua y sus conflictos derivados;
- II. Pérdida de zonas forestales y otros sumideros por deforestación, incendios forestales, tala clandestina, plagas, mal manejo forestal;
- III. Afectaciones por inundaciones;
- IV. Islas de calor, fragmentación y desaparición de ecosistemas;
- V. Seguridad alimentaria;
- VI. Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático incluyendo a las asociadas a temperaturas extremas, infecciones biológicas;

VII. Vulnerabilidad de grupos sociales, enfocados en estrategias de equidad de género;

VIII. Emisión de compuestos o gases de efecto invernadero; y

IX. Los demás que determine el Centro.

Artículo 22. Las acciones de prevención, adaptación y mitigación deberán incluirse en la elaboración del Programa Estatal en los ámbitos establecidos en la Ley General y en la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el presente ordenamiento.

Artículo 23. La política estatal de prevención, adaptación y mitigación se instrumentará gradualmente con base a las prioridades del Estado, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades estatales para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Estado, vigilando el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales, así como para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos adversos al cambio climático, priorizando las acciones de mayor potencial de reducción a costos asequibles y culminando en las que representan los costos más elevados.

Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan fondos de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse, en dos fases:

I. Fomento de capacidades nacionales; y

II. Establecimiento de metas específicas de reducción y mitigación de emisiones.

Artículo 24. Se promoverá el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas en todos los sectores, considerando en los siguientes ámbitos:

I. Protección e incremento de sumideros naturales;

II. Reducción de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero y aumento en los programas de mitigación en el sector transporte;

III. Reducción de emisiones e incremento de sumideros en los sectores agrícola y forestal, a través de la preservación de ecosistemas, cuidado de la biodiversidad, implementación de enotecnias y prácticas sustentables como lo son el turismo alternativo, agricultura orgánica, ganadería holística, procesos, productos y servicios de bajas emisiones y lo que permita un desarrollo rural sustentable;

IV. Cambios de uso de suelo;

V. Incremento, preservación y fortalecimiento de los ecosistemas y su biodiversidad, en concordancia con el ordenamiento territorial;

VI. Reducción de emisiones y aumento en los programas de mitigación en el sector residuos;

VII. Reducción de emisiones y aumento en los programas de mitigación en el sector industrial;

VIII. Reducción y aprovechamiento de fuentes caloríficas contenidas en los gases emitidos en la atmósfera, así como su condensación y concentración; y

IX. Capacitación y fomento a través de la educación ambiental e información para lograr cambios en los patrones de extracción, producción, consumo, disposición y reproducción en los procesos o servicios industriales.

Capítulo VI

De los instrumentos de planeación

Artículo 25. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes:

I. Programa Estatal;

II. Programa Municipal; y

III. Los demás que el Centro determine.

Artículo 26. La planeación de la política estatal en materia de cambio climático comprenderá dos vertientes:

I. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatales y municipales; y

II. La proyección en mediano y largo plazo que tendrán previsiones a diez, veinte y cuarenta años y que sea congruente con la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Artículo 27. El Programa Estatal constituye el instrumento rector de la política estatal en el corto, mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva sustentable y de bajas emisiones de carbono.

La Secretaría elaborará y actualizará el Programa Estatal considerando las recomendaciones de la SEMARNAT y el INECC, así como el diagnóstico del Centro; el Programa Estatal será aprobado por la Comisión y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 28. La Secretaría, en colaboración con el Centro, deberá revisar el Programa Estatal en materia de prevención, adaptación y mitigación cada dos años, presentando información que justifique y la evidencia científica disponible debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados.

Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y las metas correspondientes. Con base a dichas revisiones y a los resultados de las evaluaciones que realice el Centro y la Secretaría siguiendo las recomendaciones del INECC, el Programa Estatal deberá ser actualizado el primer año de cada administración.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 29. Los escenarios, serán las proyecciones contenidas en la fracción II del artículo 26 del presente ordenamiento.

Artículo 30. El Programa Estatal deberá reflejar los objetivos de las políticas de prevención, adaptación y mitigación al cambio climático establecidas en la presente Ley, considerando:

I. La planeación con perspectiva de corto, mediano y largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional de Cambio Climático;

II. Metas de prevención, adaptación y mitigación a corto, mediano o largo plazo:

a) En materia de prevención, para establecer las medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones.

b) En materia de adaptación, para reducir la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales ante los efectos adversos del cambio climático.

c) En materia de mitigación, la reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades, tomando como referencia los escenarios de línea base que establezca el propio Programa Estatal.

d) En materia de eficiencia energética y el uso de energías renovables para generar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para su implementación.

III. Los escenarios de cambio climático regionalizados para México y los diagnósticos de vulnerabilidad, riesgo y capacidad de adaptación;

IV. El Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero;

V. Las metas y acciones para la prevención, adaptación y mitigación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;

VI. Asignación de:

a) Recursos necesarios para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas.

b) Responsabilidades de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos.

c) Tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados;

VII. Acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la eficiencia energética y el uso de energías renovables;

VIII. Criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IX. Estudiar y valorar el potencial de aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;

X. Fijar las políticas públicas de las actividades para el fomento del aprovechamiento sustentable de las energías renovables;

XI. Determinar los objetivos y metas que orienten las acciones de planeación, programación y presupuesto de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las energías renovable;

XII. Ejecutar los mecanismos de coordinación y concertación con el Gobierno Federal, los municipios, generadores y demás titulares de los derechos de las tierras;

XIII. Lograr establecer un modelo energético sustentable para el Estado;

XIV. Mitigar el cambio climático con la reducción de dióxido de carbono, a partir del uso de energías renovables; y

XV. Los demás que determinen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 31. Los programas municipales deberán reflejar los objetivos de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y tomar en cuenta el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero para sus proyecciones, en concordancia con lo que dispongan la Estrategia Nacional y el Programa Estatal de Cambio Climático; y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. La planeación con perspectiva de corto, mediano y largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa Estatal y la Estrategia Nacional;

II. Las metas y acciones para la prevención, adaptación y mitigación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven; y

III. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia. Los programas municipales se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores con presencia en el Municipio correspondiente.

Artículo 32. El Programa Estatal y los Programas municipales, deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la prevención, mitigación y adaptación previstas en la presente Ley.

Capítulo VII

Del inventario estatal y municipal

Artículo 33. El Inventario Estatal de Emisiones de Gases y Compuesto de Efecto Invernadero deberá ser elaborado y actualizado por el Centro.

Artículo 34. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por el Centro para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones estatal, deberán hacerlo a través de la Cédula de Operación Anual, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Secretaría.

En tanto no se expida el mismo se deberá proporcionar en los términos que esta lo solicite.

Artículo 35. El Centro promoverá talleres presenciales o a través de medios electrónicos, para el desarrollo de capacidades, relacionadas con el cambio climático.

Artículo 36. El Centro elaborará los contenidos del Inventario Estatal cada tres años.

Artículo 37. Las autoridades del Estado y los Municipios, proporcionarán al Centro, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Capítulo VIII

Del Fondo para la Protección Ambiental, el Desarrollo Sustentable y la Transición Energética del Estado de Nayarit

Artículo 38. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado de Nayarit y aportaciones del Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Nayarit y otros fondos públicos;
- II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos, previstos en las leyes correspondientes;
- III. Las donaciones de personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales;
- IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;
- V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en el Estado de Nayarit, que de forma voluntaria se adquiera en el mercado; y
- VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 39. Los recursos del Fondo se podrán destinar al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la transición energética, utilizando fuentes renovables de energía:

I. Las acciones y proyectos para la adaptación atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;

II. Las acciones y proyectos para la mitigación realizados en el marco de las disposiciones de la presente Ley;

III. Las acciones y proyectos que contribuyan simultáneamente a la prevención, adaptación y mitigación al cambio climático;

IV. Desarrollo y verificación de inventarios;

V. Programas de educación ambiental que instruyan mejores prácticas de aprovechamiento a los propietarios de los recursos naturales y a la difusión de información con estrategias específicas para los diferentes sectores y objetivos, orientados a transitar hacia una economía de baja en emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, de mitigación y adaptación al cambio climático;

VI. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Estado de Nayarit;

VII. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en el Programa Estatal;

VIII. Proyectos de microgeneración de energía distribuida renovable; y

IX. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Centro considere estratégicos.

Artículo 40. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

Del Reporte de Emisiones

Artículo 41. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes sujetas al reporte de sus emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, que se encuentren dentro del Estado o de sus municipios, deberán cumplir con todas las obligaciones, guías, lineamientos y criterios emitidos por la Secretaría.

Artículo 42. Todo aquel que sea responsable de una fuente emisora sujeta a reporte, deberá cumplir las disposiciones reglamentarias de esta Ley para la debida integración del registro.

Artículo 43. Para efectos de la integración del registro, el Estado de Nayarit podrá suscribir convenios de coordinación con la Federación y con otras entidades de la administración pública.

Capítulo X

De los instrumentos económicos

Artículo 44. El Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, podrá en el ámbito de sus atribuciones de ley, desarrollar, implementar y aplicar instrumentos económicos que incentiven y compensen el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 45. La Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables, promoverá el establecimiento de programas para incentivar financieramente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones y compensación de huella de carbono.

Capítulo XI

De la evaluación de la política estatal de cambio climático

Artículo 46. La política estatal de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación del INECC. Estos resultados deberán ser considerados en la formulación, revisión o actualización del Programa Estatal y los Programas Municipales.

Los resultados de las evaluaciones, se pondrán a disposición de la Coordinación de Evaluación.

Artículo 47. Las autoridades del Estado y de los municipios, que sean responsables de la ejecución de programas de prevención, mitigación o adaptación, deberán proporcionar la información que les requiera la Coordinación de Evaluación del INECC y el Centro.

Capítulo XII

De la transparencia y acceso a la información

Artículo 48. El Centro y la Secretaría deberán proporcionar la información que les soliciten los interesados, en los términos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 49. Los recursos federales que se transfieran al Estado y los municipios, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados del Fondo, serán debidamente auditados conforme a la legislación aplicable, conservando esto el carácter de federales o estatales según corresponda.

La información relativa a los recursos destinados a la adaptación y cambio climático es pública de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Capítulo XIII

Del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía

Artículo 50. Son principios generales de la presente Ley, en materia de energía renovables:

I. Uso sustentable de las energías renovables;

II. La priorización en la producción y utilización de las energías renovables;

III. El impulso de las prácticas más viables que hagan posible el ahorro y la eficiencia energética, incluyendo el uso de sistemas que garanticen la transformación eficiente de las energías primarias en energía final;

IV. La democracia energética, como expresión equitativa de la participación de todo ciudadano en el uso y generación de energía renovables; y

V. La cooperación interinstitucional, cuando existan o concurren competencias del Estado y los Ayuntamientos, para la aprobación y gestión de instalaciones en el ámbito de aplicación de esta norma.

Artículo 51. Mediante la presente Ley se garantiza el acceso a las fuentes de energía renovables, con las salvedades y condiciones de compatibilidad de uso que se establezcan en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 52. Todas las personas, instituciones y poderes públicos del Estado, están obligados a usar la energía de forma racional, empleando sistemas eficientes y procurando el máximo ahorro. Se reconoce el principio de la democracia energética, que representa la responsabilidad compartida de la ciudadanía, instituciones, sectores productivos y poderes públicos, respecto a la utilización de la energía renovable como bien común, en la forma que mejor garantice el desarrollo justo, equitativo, colectivo y sustentable. Los poderes públicos impulsarán, en relación a los recursos energéticos, el uso solidario de la energía, promoviendo que la participación social sea accesible, equitativa y efectiva.

Artículo 53. El Estado y los municipios fomentarán el uso sustentable de la energía y el aprovechamiento de las energías renovables, observando las disposiciones que se emitan en la materia por parte del Ejecutivo Federal.

Artículo 54. El Centro, en coordinación con la Secretaría, podrá integrar programas de coordinación y de asesoría con los Ayuntamientos que tengan por objeto:

- I. Establecer los mecanismos de participación en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo de proyectos sustentables de energías renovables;
- II. Promover en la industria de la Entidad acciones relacionadas con el fomento de las tecnologías para aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;
- III. Instrumentar mecanismos que faciliten el desarrollo de proyectos en zonas con alto potencial de aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y faciliten la adecuación y compatibilidad de los usos de suelo; y
- IV. Facilitar asesoría científica y técnica en la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes.

Capítulo XIV

De la promoción de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética

Artículo 55. Las autoridades del Estado pondrán en marcha los instrumentos necesarios para regular, impulsar, promover e incentivar las conductas y acciones de fomento de las energías renovables en las que se manifiesten la democracia energética y la colaboración social.

La Secretaría nombrará al Comisionado para la coordinación del Fomento de Energías Renovables del Estado de Nayarit, para el impulso de proyectos, los mecanismos de financiamiento y certificación, las asociaciones de usuarios y generadores de energías renovables, la integración de la matriz energética estatal y la información sobre la generación de energías renovables en el Estado.

Artículo 56. Los entes públicos del Estado de Nayarit deberán incorporar en sus edificios e instalaciones, la energía solar fotovoltaica o fototérmica, pudiendo ser complementadas o sustituidas con cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable.

Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones, con atención a las siguientes circunstancias:

- I. Uso previsto del edificio o instalación;
- II. Limitaciones del acceso a la luz solar por la existencia de barreras externas;
- III. Limitaciones derivadas de la configuración previa del inmueble, o de la normativa urbanística aplicable;
- IV. Sujeción al inmueble de objetos con valor histórico o artístico; y
- V. Relación entre el costo de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido.

Artículo 57. Las dependencias en materia de desarrollo urbano del Estado y los municipios, adoptarán medidas de regulación para que los inmuebles de nueva construcción y las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren su configuración arquitectónica, incorporen instalaciones solares térmicas de agua caliente y en lo posible sistemas fotovoltaicos.

Así mismo, para que los alumbrados públicos y comunes en los fraccionamientos o condominios se establezcan con base a la energía solar fotovoltaica.

Capítulo XV

De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones

Artículo 58. La Procuraduría, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas y morales que estén obligadas al reporte de emisiones por contaminación a la atmosfera y daños a la salud, de fuentes emisoras de gases o compuestos de efecto invernadero en los términos de la presente Ley; así mismo recibirá y atenderá las denuncias ciudadanas por dichos actos.

Artículo 59. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Procuraduría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones, tendrán la obligación de hacerlo

dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

Artículo 60. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y demás leyes a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, asimismo, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley.

Artículo 61. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, el Programa Estatal y demás disposiciones que se deriven, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en asuntos de competencia Estatal, no reservados expresamente a otra instancia y en los demás casos, por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones legales que se expidan.

Artículo 62. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte omitan entregar la información, datos o documentos requeridos por la Procuraduría en el plazo señalado, podrá imponer una multa de 100 a 700 UMA, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 63. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, incumplan con las reducciones de gases y compuestos de efecto invernadero, requeridos por la Secretaría, la Procuraduría podrá imponer multas, considerando lo siguiente:

- I. Si las emisiones totales de gases y compuestos de gases de efecto invernadero son mayores a 50 toneladas, pero menores a 100 toneladas, podrá imponerse una multa de 1,000 a 1,500 UMA;
- II. Si las emisiones totales de gases y compuestos de gases de efecto invernadero son iguales o mayores a 100 toneladas, pero menores a 150 toneladas, podrá imponerse una multa de 1,500 a 2,500 UMA;

III. Si las emisiones totales de gases y compuestos de gases de efecto invernadero son iguales o mayores a 150 toneladas, pero menores a 600 toneladas, podrá imponerse una multa de 2,500 a 5,000 UMA;

IV. Si las emisiones de gases y compuestos de gases de efecto invernadero son iguales o mayores a 600 toneladas, pero menores a 1,250 toneladas, podrá imponerse una multa de 5,000 a 25,000 UMA; y

V. Si las emisiones de gases y compuestos de gases de efecto invernadero son iguales o mayores a 1,250 toneladas o más, podrá imponerse una multa de 25,000 a 50,000 UMA.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 64. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría aplicará una multa de 1,000 y hasta 10,000 UMA. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

La Procuraduría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley y se promoverán las reformas legales para armonizar el marco normativo vigente con este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. La reglamentación de esta Ley deberá ser expedida dentro de los 100 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las acciones a que se refiere la presente Ley, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal con que cuenten las dependencias y entidades a quienes corresponda su aplicación.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, 1 DE ABRIL DE 2019

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ